JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal de pertenencia. Dte. Félix Antonio Muñoz Mejía. Ddo. William H. Restrepo & Cía Ltda. Rad. 080013153015-2020-00099-00

El señor Félix Antonio Muñoz Mejía, instauró demanda verbal de pertenencia en contra de la sociedad William H. Restrepo & Cía Ltda, a efectos de obtener mediante prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble con matrícula Nº 040-61492.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que la sociedad demandada no tiene la capacidad para ser parte dentro del proceso, habida cuenta que del certificado de existencia y representación que se aporta, se evidencia que fue liquidada el 25 de agosto de 2004.

La liquidación de una persona jurídica implica su extinción, circunstancia que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, así mismo ser parte en proceso judicial.

La persona moral que ha sido objeto de liquidación carece de aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas, por ello no podrá exigirsele derechos y obligaciones procesales, mucho menos podrá asumir las cargas y responsabilidades que de estos emanen, tales como contestar la demanda, formular excepciones, ser condenada en costas, etc.

Nótese que el artículo 53 del C. G. del P. al establecer quienes pueden ser partes dentro del proceso, parte del supuesto previo de su existencia, misma que en tratándose de personas jurídicas se extingue con su liquidación.

Estando así las cosas, tenemos que en los términos en que viene propuesta la demanda, la misma debe ser rechazada, por cuanto se dirige en contra de una persona inexistente.

De otro lado, advierte el juzgado que la demanda se formula sobre el bien con matrícula Nº 040-61492, mismo que al ser consultado en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos aparece cerrado por razones de área, en la medida que se loteó y se aperturaron catorce nuevas matrículas.

La vida jurídica de un predio y la del folio de matrícula inmobiliaria está definida por el derecho real de dominio y sus actos de mutación, al respecto, el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 dispone que *"siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga <folio cerrado>."*

La consecuencia de haberse cerrado el folio de matrícula por agotamiento del área, implica que la sociedad demandada no es propietaria del mismo o que siéndolo, el área que se pretende usucapir se encuentra contenida en alguno de los folios que fueron aperturados, en razón del loteo.

Encontrándose de esta manera la situación jurídica del inmueble, es evidente que no se ha identificado cabalmente el inmueble el área de terreno cuyo dominio se pretende adquirir por prescripción extraordinaria, dado que el cierre del folio implica que no existe una parte restante y, por tanto su vida jurídica se extinguió, sin perjuicio de que puedan expedirse certificados.

La indebida identificación del predio, amén de comportar un requisito de la demanda, sumada a la inexistencia de la demandada, sustentan el rechazo del libelo que viene expresado en líneas anteriores.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por las razones esgrimidas anteriormente.
2. En consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos al actor a través de medios virtuales.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a87da3c20dbe52015504078fa031362b0122221e0a7d226527e300663d89ee

Documento generado en 21/10/2020 04:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica